

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve a través de apoderado judicial el señor **IVAN RAUL VELEZ TABARES** en contra de la joven **LAURA VANESSA VELEZ ARROYO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JAVIER ANTONIO DÍAZ BURGOS**, como apoderado judicial del demandante señor **IVAN RAUL VELEZ TABARES**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a8cd4c86e52a47e3b22253f9305d5f90206593ebe1e8bad4a12ffe94b1fece**

Documento generado en 19/10/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, **conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de octubre de 2023 en su inciso cuarto, para en su lugar indicar:**

Que se reconoce a la estudiante de Consultorio Jurídico adscrita a la Universidad el Bosque MARÍA CAMILA LEAL NOVOA, como apoderada judicial del demandante señor ANGEL ALBERTO SIERRA, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha **3 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ffa5a2338c5616ae0bc80fb443860037c6994650196a05e7d19a5880d49c4c

Documento generado en 19/10/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito de inventarios adicionales allegado por el apoderado de las herederas MARIAN BARBOSA MUÑOZ y JANE BARBOSA MUÑOZ, córrase traslado a los demás interesados en el asunto de la referencia (apoderados judiciales y herederos reconocidos) por el término de tres (3) días.

Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba977b6c6b7776b792dcdae9c31b7e4680d9584d87d7e2be49209445a24db97**

Documento generado en 19/10/2023 12:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 13 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de llevar a cabo audiencia de inventarios de bienes.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asancheper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309e0c6aaf4890fa7596b1912e392c2fff994bf5f5b685e1e34e0d9f4e383d1**

Documento generado en 19/10/2023 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor al correo electrónico por este suministrado para que proceda a corregir el mismo en los términos indicados por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el memorial obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc19313bc9f88a40a9c994d8956e07da7a4b2de67b434c9f8187ee05c89c26**

Documento generado en 19/10/2023 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b907b202ea295cf2830e9aa0108ef96c1325fed93ae0fc56e2f3c2e2c72a20c**

Documento generado en 19/10/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente los memoriales allegados y agregados a los índices electrónicos 34 y 35 del expediente digital.

Se les informa a los apoderados de los herederos reconocidos, que una vez se obtenga la respuesta al oficio ordenado en auto que antecede dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981daef7329cc7e7e8a45c3f91a1b536c4c5ee0c0d459a183ba47d15076464b6**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **SE DECRETA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN**, con muestras que deben ser tomadas a la demandada **DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO** y deberán ser cotejadas con las muestras que reposan en el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses y que fueron tomadas previa exhumación a través de Despacho Comisorio practicado por el juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo Cundinamarca, del causante señor **JUAN CLAVIJO GUTIERREZ**, en consecuencia, el despacho dispone señalar la hora de las 10:00 a.m. del día 1º del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por secretaría oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha y hora aquí señalada para la práctica de la prueba de ADN.

Así mismo infórmese a las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados la fecha aquí programada.

Secretaría proceda a elaborar el Formato Único de solicitud de prueba de ADN (FUS) al Instituto Nacional de Medicina Legal, así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) así como infórmese a dicho correo la fecha aquí programada para la práctica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838f5ea1eadefbd655791341913eb6f1e9331352236b9d885e34b24100c2cff**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria requiérase nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 dándole impulso al asunto de la referencia, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c7b1460f767a787c7461da7a1143d5ef8ecf6d90987ba83167e07edeafd750

Documento generado en 19/10/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 036 de 2012
DE: BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA
CONTRA: SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS
Radicado del Juzgado: 11001311002020210018800**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **036 de 2012**, iniciado por la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** a su favor y de su hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero, señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS**, bajo el argumento de que en los últimos años la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, como también a su hijo **BRAYAN FERNANDO** quien abandonó el hogar por los constantes maltratos de su progenitor. Mediante auto de 8 de febrero de 2012 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y su menor hijo, en ese momento.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes. Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) la accionante **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos por parte de su compañero **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido manifestó que: *“...estábamos en la casa y mi esposo SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS me insultó, diciéndome que soy una triple hijueputa muerta de hambre, le dijo a mi hijo BRAYAN que sacara a esa hijueputa muerta de hambre, que él se gasta la plata de los arriendos en lo que él quiera porque son de él, esa situación es repetitiva [...] me dice agonía hijueputa, que soy una interesada muerta de hambre. A mi hijo BRAYAN el dos de diciembre le dijo – quite esa hijueputa música, me tiene aburrido con esa música de maricones, que pone ésta loca hijueputa...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se exhortaron a las autoridades competentes, para que presten la debida atención y protección a las víctimas. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- En conocimiento del incidente de Consulta, este Despacho judicial mediante decisión del 15 de abril de 2021 confirmó en todos sus apartes el fallo proferido por el *a quo* autoridad que dispuso la notificación y expedición del respectivo recibo para cancelar la multa impuesta, situación que el señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** se negó en cumplir, razón por la cual correspondió a realizar la respectiva conversión de multa en arresto mediante proveído de 1° de febrero de 2022, la que ya fue cumplida en centro carcelario por el incidentado.

4- Nuevamente, en fecha 29 de noviembre de 2022 la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** denuncia el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS**: *“...El día 26 de NOVIEMBRE de 2022, yo me fui como a las 7:30 de la noche me fui para la calle a*

comprar lo del desayuno porque yo trabajaba al otro día, mi mamá la señora ANA LEONOR MAHECHA me llama y me dice hija donde está, ya está en la casa, le dije no, me dijo no vaya a venir porque ese señor está en la calle gritando como loco que los va a matar y los va a desaparecer que a él no le importa nuevamente ir a la cárcel, yo me fui a trabajar y mi hijo de 24 años se fue para donde mi hermana, el domingo cuando llegue del trabajo escuche que dijo cuándo nos los catredoblehijueputas va la madre esos, esas son las agresiones...” Atendiendo lo anterior la Comisaría admitió el trámite incidental, citó a las partes a la audiencia correspondiente, donde deberían allegar las pruebas que pretendían hacer valer.

El 17 de enero de 2023 estando presentes las partes, escuchados los testigos y analizadas las pruebas la Comisaría de Familia encontró probados los hechos constitutivos de violencia en contra de la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA**, imponiendo al señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** sanción de arresto por el término de treinta (30) días, los que deberá cumplir en centro carcelario.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la

institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, no tiene un carácter punitivo, pues su real propósito es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: “golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”[1]; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia,

aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual – probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar es de quien alega estos, para el caso, la querellante.

Tenemos que la denunciante **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** sostiene que su expareja el señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** continúa realizando actos de violencia en su contra y agresiones de tipo verbal y psicológico. Así lo ratificó en audiencia de trámite: “...*SI ESO FUE LO QUE YO DENUNCIE, eso fue lo que paso, yo tuve un inconveniente con la hermana y si ella me ataca yo no me voy a dejar, ella fue tosca ofensiva y rozamos unas palabras y debido a eso ella sale no sé qué le dijo al señor él estaba ahí en la cuadra donde él se mantiene y esas son las palabras que el manifiesta, no fue solo ese día sino en muchas ocasiones él dice que nos va a desaparecer, por eso ya no quiero más, temo por mi vida, siento miedo, el problema es que el señor a donde va me denigra habla de mi me dice que me va a matar y por eso las personas se me acercan a decirme que tenga cuidado, hace 3 meses cuando yo salí en la madrugada me salieron unos tipos, me roban me arrastran y días antes me dicen tenga cuidado porque él dice que eso no es nada y que me va a matar, no entiendo porque si hablamos acordado que él vivía en un apartamento y yo en el otro, mientras se resolvía lo de la casa, habíamos hecho acuerdo de que los arriendos era para pagar las cuotas, el siempre falta a lo que se habla, yo no volví a subir al patio por no escucharlo y por no indisponerlo a él o a mí, cuelgo mi ropa en la sala, si salgo para donde mi mamá me lo encuentro para poder entrar a la casa de mi madre, yo no he faltado a mis acuerdos, es mi vida la que corre peligro solo quiero que lleguemos a un acuerdo y haga su vida y que me deje mi vida tranquila, me trata mal hablando con otras personas lo he escuchado y lo he grabado porque eso es usual y lo ha dicho a varias personas, yo necesito que resolvamos lo de la casa que hagamos un acuerdo y se termine esto, tengo pruebas donde me han internado psiquiátricamente, porque fueron 26 años de vida y quiero ya sobresalir...*”

Los anteriores hechos al ser puestos en conocimiento del accionado fueron negados por completo, aduciendo que en efecto ese día se encontraba en dicho establecimiento y que recibió una llamada telefónica de su actual pareja con la que discutió acaloradamente, hasta el punto de exaltarse, que el estado de alicoramiento lo llevó a gritar y decir términos ofensivos, los que escuchó la progenitora de la víctima, quien reside frente al establecimiento donde se encontraba, sin que los mismos fueran dirigidos a la señora **BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA** o, a su hijo, lo que dio motivo abrir a pruebas la medida disponiendo para el caso las declaraciones de los testigos.

La incidentante señora **BETTY ALEXANDRA** trae como testigo de los hechos denunciados a su progenitora:

“...ANA LEONOR MAHECHA MARTIN - PREGUNTADO: diga al despacho si usted sabe que el 26 de noviembre de 2022 se presentó algún conflicto o hecho de violencia por parte de SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS hacia BETTY ALEXANDRA BARBOSA 'AHECHA, de ser así haga un relato de lo que le conste CONTESTO: física no. Pero verbalmente sí. Mi hija estaba en mi casa, saliendo de ahí para su casa, en ese momento, yo acostumbro a echarle un ojito, estaba la señora Trina Gómez, la señora echo carrera para la casa de ellos dos: como es la hermana, al ratico la señora salió, escuché un escándalo la señora Trina estaba diciendo que la india esa yo sí la iba a echar por la escalera, además le dije a ella que era más dueña yo de la casa que ella mismas. Yo escuche porque ellos estaban discutiendo a frente de mi casa en la tienda de la señora Janet Hurtado, ellos estaban tomando cerveza y ahí fue el escándalo. PREGUNTADA: aclare la identidad de las personas que menciona como ellos". CONTESTO: estaba una señora Yolanda, el señor Juan le dicen el paisano, que era amigo de Betty y Fideligno, estaban tornando ahí tomando el señor Fideligno, el señor Juan y la esposa, y después que la señora Trina vino y le dio quejas al hermano, a don Fideligno Gómez, ya el señor empezó a levantarse por que el cuándo esta borracho se ve como si perdiera la noción, y empezó a tratar mal a Betty Alexandra y al hijo Brayan, los insultaba y decía con estas frases que no se me pueden borrar de mi mente y dijo que así como él ya había estado preso una semana a él no le importaba comprar un arma e ir pum- pum y pagarlos con gusto, que a él no le importaba coger un revolver, Y dijo que iba a la cárcel a pagar. PREGUNTADA: aclare si las expresiones que dice que escucho el incidentado se las dijo a BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA, CONTESTO: No, ella no estaba ahí ni el hijo Brayan, tampoco estaban ahí. Es que escuche que SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS decía eso en la calle en el andén de la tienda, y gritaba y se pegaba en la cabeza con la mano, decía hijueputas, como un puro loco, más me asustaba, porque de pronto iba a la casa y me los acaba, Yo vivo ahí pendiente de mis hijos, Alexandra y mi nieto, es que él, Brayan Fernando, me dice mamá. Alego hasta que se cansó y quedo perdido de la borrachera, y pasaron unos días y fui a ver a mi hija a llevarle unas pastillas porque estaba enferma, como él vive en el tercer piso y mi hija en el segundo, se escucha lo que se habla. El señor se escuchó que decía aquí hasta que no haya un muerto en esta casa no van a quedar contentos y les voy a dar donde más les duele, y él no sabía que nosotras estábamos ahí_ Mi esposo tiene 88 años y nosotros estamos muy asustados que ese señor le haga algo a mi hija o a mi nieto, ya no tenemos vida. Yo cuando voy del segundo piso no subo, solo voy por mi hija que ha estado en un psiquiátrico por culpa de ellos...”

De su parte, el señor **SEGUNDO FIDELIGNO** para desvirtuar los hechos en su contra, solicita sean escuchados sus testigos, quienes se encontraban presentes el día de los hechos:

“...ZULLY LAYANNA GOMEZ MENA Ese día mi papi estaba a tres casas de donde vivimos él estaba ahí con un paisano y la esposa del paisano, se estaba tomando unas cervezas, ya después yo Salí y estuve ahí hablando con mi papá cuando el recibió una llamada de una señora y se molestó y empezó a decir groserías hablando con una señora con la que él tiene una relación por teléfono pero no diciendo nada hacía Betty o que Brayan no se refirió a ninguno de ellos, él estaba hablando con esa señora, a mi papá le enviaron una citación que porque ese día se refería a Betty o Brayan y mi papá en ningún momento dijo el nombre de estas personas, ahí estaba mi tía trinidad y la señora de la tienda no había nadie más.

JANIDEY HURTADO GOMEZ- Yo ese día estaba atendiendo el local esta Fideligno, el paisano que no se el nombre estaba la hija de Fidel, Zully y estaba la esposa del paisano y estábamos ahí, ellos estaban tomando yo no estaba tomando, no había nadie más mientras, yo estuve presente no vi ningún problema entre ellos ese día, PREGUNTA: Sabe usted si ese día mientras el señor Fideligno estaba en su local, recibió alguna llamada? RESPUESTA: si, cuando él estaba tomando ahí lo llamo la novia y se alteró y discutió con la novia, Fideligno estaba bastante tomado, él le peleaba le decía se desesperó y dijo que dios mío dios mío ni que hubiera matado a mi mamá para estar pagando este cana y ya yo me fui para la cocina y no puse más cuidado no escuche nada más porque es una tienda y uno por educación no pone cuidado, le dije sí que se calmara que le podía dar un infarto puede solucionar los problemas con la novia pero no le dije nada más yo sé que era la novia porque se escuchaba y yo la distingo a ella y le reconocí la voz y sé que era la muchacha PREGUNTADO: diga cómo es su relación con SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS y BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA. CONTESTO: con Betty cuando ellos se separaron más de dos años ya Betty dejo de saludarme y hablarme y con Fideligno somos paisanos y compartimos y yo me hablo con todos no soy de problemas con ninguno, delante Mío yo no los he visto problemas entre ellos PREGUNTA: desea agregar algo más a su declaración CONTESTO: no nada más TRASLADO. La incidentante BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA en uso de la palabra interroga al testigo. Manifiesta PREGUNTA: Como puede desmentir si durante los años que conoce fui maltratada por el señor y que nos pegó a mí y a mi hijo? RESPUESTA: yo no he sido amiga de ella ni iba a la casa lo que escuchaba de comentarios de la señora Betty que iba y hablábamos de que llevaba mala vida con el pero no me consta nada y no sé cuándo fue la última vez que escuche eso y el problema de ellos es por la casa ellos se separaban y volvían a los dos meses el problema es dinero pero no puedo decir exactamente el año pasado ya vi que se agrandaron las cosas y se miraban como enemigos y ya yo pensé que no volvían otra vez como desde hace 18 años que yo llevo.

JUAN BAUTISTA CABALLERO CARVAJAL PREGUNTADO: diga al despacho si usted sabe que el 26 de noviembre de 2022 se presentó algún conflicto o hecho de violencia por parte de SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS hacia BETTY ALEXANDRA BARBOSA MAHECHA, de ser así haga un relato de lo que le conste CONTESTO: ese día yo estaba tomándonos una cerveza con Fideligno y a la hora de estar ahí recibió una llamada pero esa es la discusión pero no vi que nombrara a nadie, estaba Fideligno, la señora de la tienda y un sobrino del señor Fideligno y mi esposa nosotros nos llamamos paisano, lo de la llamada sé que al parecer es la pareja de él de ahorita, y él se puso a hablar duro pero no nombro a nadie, no escuche amenazas ni nada hacía nadie mientras estuvo cerca, Betty no estaba que yo viera cerquita de nosotros no, todo eso paso en el local en el negocio donde estábamos, yo solo me di cuenta de una llamada nada más...”

Con base en este recuento probatorio, se pudo observar que la argumentación desplegada en el presente asunto, no se compadece con la realidad probatoria que registra el expediente, pues sin el respaldo probatorio suficiente no podría tenerse por acreditado los hechos expuestos por la denunciante, pues recuérdese que las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ya que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad.

En efecto, al revisar los elementos probatorios adosados al expediente no se establecieron los hechos relacionados por la incidentante, lo único que se puede establecer es que entre las partes existe un enfrentamiento por los derechos que puedan surgir de su sociedad conyugal, como también dificultades que presenta la señora **BETTY ALEXANDRA** con la familia extensa del incidentado, sin que ello permita inferir agresiones verbales por parte del incidentado, para con su ex compañera.

Obsérvese que, la denuncia de incumplimiento se soporta solo en la declaración rendida por la progenitora de la ofendida, quien afirmó que el día de los hechos cuando **SEGUNDO FIDELIGNO** se encontraba en compañía de otras personas ingiriendo licor en un establecimiento ubicado cerca a su casa, lo escuchó proferir una serie de improperios y amenazas contra su hija **BETTY**, quien no estaba presente en el lugar, más la declarante pretende encausar el comportamiento del señor **SEGUNDO FIDELIGNO** por razón del estado de alicoramiento y exaltación en que se encontraba en ese momento, con posibles consecuencias en contra de su hija a raíz de las dificultades que presentan, pero no existe prueba en el expediente de tales afirmaciones, en tanto que, la misma hija del denunciado, a saber, **ZULLY LAYANNA GOMEZ MENA**, quien afirmó que estuvo en el mismo lugar con su progenitor, si bien, confirmó que su padre se exaltó a raíz de una llamada que recibió, y empezó a lanzar improperios y groserías, dijo que dichos insultos no iban dirigidos contra **BETTY ALEXANDRA** y, esa situación fue corroborada por los otros testigos citados por el denunciado, señores **JANIDEY HURTADO GOMEZ** y **JUAN BAUTISTA CABALLERO CARVAJAL**.

Memórese que, para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que los hechos denunciados derivan directamente de la acción de la parte accionada y en este caso no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida.

Recuérdese que entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al funcionario para que tome la decisión; y con ello se asegura de que tenemos las pruebas para darle la certeza al juez, para que el fallo sea favorable, ya que si pretendemos la declaración de un derecho la carga de la prueba nos corresponde.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

En cuanto a la decisión en cuestión y el estudio de los argumentos que la sustentan, este juzgador determina que la apreciación adoptada en su momento por parte de la Comisaria de Familia no se acompasa a las pruebas obrantes en el plenario, razón por la cual dicha decisión será revocada.

Finalmente se conmina a los intervinientes para que en procura del respecto que les asiste busquen la solución de sus posibles conflictos, no solamente para la convivencia

pacífica y amable de darse un buen trato, así como del ejemplo que le deben inculcar a sus hijos, por lo que el despacho los invita a que cesen y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en que se encuentren y que pongan en detrimento la armonía entre las partes.

Por lo anterior, se requiere a las partes y en especial al señor **SEGUNDO FIDELIGNO** para que, a través de su entidad promotora de salud o de manera particular, realicen proceso terapéutico ordenado en fallo de medida de protección de fecha 21 de febrero de 2012, el cual no se encuentra acreditado en el expediente. Así mismo, se solicita la intervención de la Comisaria para que cite a las partes a través de su grupo interdisciplinario a seguimiento de la medida de protección. Lo anterior con el fin de superar los hechos que dieron origen a la presente medida y, de ser el caso, orientar a la ofendida a efectos de que concurra a la autoridad penal competente, en el evento de que existan amenazas contra su integridad física.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad en su Resolución diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) que dispuso el segundo incumplimiento de la medida de protección **No. 036-2012** en cabeza del señor **SEGUNDO FIDELIGNO GOMEZ CASTELLANOS** y sanción consistente en treinta (30) días de arresto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º. En firme devuélvase las presentes diligencias a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>074</u> De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d63b5d108f3018b7a30dd7eaf682beffc104dd9a4c2c1a18fe48c03eb14f6**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones presentadas en el asunto de la referencia, previo a disponer lo que corresponda sobre las mismas y el trámite del proceso proceso, advierte el juzgado que la señora **ADRIANA PAOLA GÓMEZ FERNÁNDEZ** está otorgando poder a apoderado de confianza.

En consecuencia, el despacho reconoce al doctor **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA** como apoderado judicial de la señora **ADRIANA PAOLA GÓMEZ FERNÁNDEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a reconocer a la señora **ADRIANA PAOLA GÓMEZ FERNÁNDEZ** como heredera de la fallecida **GLORIA FERNÁNDEZ OROZCO**, se le requiere para que aporte copia del registro civil de nacimiento de la señora **ANA MARÍA FERNÁNDEZ OROZCO** (quien informa era hermana de la causante).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed86653287502eb6dedca7bef3b4be1b5255827debc02059f182fe392a300e**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f0a08ec35b301d5da1a7ee0567f78759574ccd5856498d1450c2e9d6be6ad2**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordenó remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **093 de 2023**, instaurada en su contra por la señora **YAMILE ANDREA RINCÓN MESA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el incidentado al parecer tiene bajo su cuidado a su menor hija, anterior a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con la progenitora y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia de los NNA en su medio familiar hasta tanto el progenitor y cuidador, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.552.086 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.552.086 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad o municipio donde se encuentre y **atendiendo el último párrafo de las consideraciones aquí expuestas.**

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.552.086 en seis (6) días de arresto.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **074**
De hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9a834bb109969c8ae4d44492a0315a9276cd8cc2572f8bad7803c32f7f571**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **MANUEL JOSÉ ACOSTA JIMÉNEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **068 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **YISNEIDI DAMARIS FIGUEROA BAPTISTA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **MANUEL JOSÉ ACOSTA JIMÉNEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **MANUEL JOSÉ ACOSTA JIMÉNEZ** identificado con cedula de extranjería No. 16.692.868 en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **MANUEL JOSÉ ACOSTA JIMÉNEZ** identificado con cedula de extranjería No. 16.692.868, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **MANUEL JOSÉ ACOSTA JIMÉNEZ** identificado con cedula de extranjería No. 16.692.868.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 074 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123c03d56d2ab263938f39eb8036aec1c3a7f8448cbf27abb3378d288a312f0**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 37 del expediente digital allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537f84d593a004712cad5e131f9cb0112b4bad058e7ebf4fc1b2a3eca47eb2a4**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente al traslado que le corrió el despacho en auto que antecede.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
HEREDEROS DETERMINADOS VIVIAN PAOLA PEREZ MORALES,
CRISTHIAN MAURICIO PEREZ MORALES y CAMILA PEREZ
GARZON:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DIEGO MAURICIO
PÉREZ OSPINA:**

La curadora ad litem solicitó interrogatorio de parte de la demandante.

DE OFICIO: Se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de **JULIETH OFELIA MORALES DUARTE y DIEGO MAURICIO PÉREZ OSPINA.**

Así mismo, como prueba de oficio, el despacho solicita a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor **DIEGO MAURICIO PÉREZ OSPINA** tenía afiliada a la señora **JULIETH OFELIA MORALES DUARTE** a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor **DIEGO MAURICIO PÉREZ OSPINA**, con los soportes que acrediten su dicho.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5722d0bbdb1c6f8a9d1ba9ea8b582c1f86b2c30475a4215a59e46cde32fdb7**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62854fa0b7afc46c93f7884f90eafa9553fe891c9ac2ff557eca9c937a64e8ee**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 700 de 2019**

DE: ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN

CONTRA: JUAN DAVID ARDILA GOMEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220072500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del **segundo incidente de incumplimiento** a la medida de protección No. **700 de 2019**, iniciado por la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, bajo el argumento de que el día 22 de agosto de 2019, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) la accionante **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...PARA ESE DÍA 18/09/2022 EL SEÑOR DAVID ARDILA LUEGO DE HABER ESTADO TOMANDO DOS DÍAS ANTES Y YO ESTABA EN LA CASA DEL SEÑOR DAVID ARDILA JUNTO CON MIS DOS HIJOS, PORQUE LA NIÑA ESTABA HOSPITALIZADA EN SANITAS DE PUENTE ARANDA, Y ME QUEDABA MÁS CERCA DE LA CLÍNICA, QUEDARME EN LA CASA DEL SEÑOR DAVID ARDILA, Y CUANDO ESE DÍA A LAS 7 DE LA MAÑANA YO ESTABA EN LA HABITACIÓN CON LOS NIÑOS Y LLEGÓ Y ME DIJO QUE QUERIA ESTAR CONMIGO, YO LE DIJE QUE NO PORQUE NO TENÍAMOS UNA RELACIÓN, ME DIJO QUE COMO QUE NO QUE TENÍA QUE HACERLO, SE FUE A BAJARME LA ROPA A LA FUERZA Y YO REACCIONE EMPUJEÁNDOLE LA MANO Y CUANDO HICE ESO SE ESCUCHÓ COMO SI SE HUBIERA RASGUÑADO LA CHAQUETA Y FUE CUANDO ME DIJO QUE LO ESTABA RASGUÑANDO, Y FUE CUANDO EMPEZÓ A GOLPEARME, ME PEGÓ PUÑOS EN EL PECHO Y ME GRITABA QUE ERA UNA PERRA, ERA UNA HIJUEPUTA, QUE ERA UNA MALA MADRE ...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y la ausencia del incidentado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días



siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- Procede entonces la autoridad administrativa a remitir las diligencias para que se conozca en grado de Consulta por parte del *ad quem*, correspondiéndole a este Despacho Judicial su conocimiento y mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022 confirmó en todos sus apartes la sanción impuesta al incidentado **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**. Y, en razón a que no canceló la multa impuesta dentro del término correspondiente, la Comisaria de Familia solicitó la conversión de dicha sanción, la que se dispuso mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023 ordenando el arresto por el término de doce (12) días, captura que al parecer no se ha realizado por parte de la autoridad policial como quiera que no se encuentran las correspondientes constancias del caso.

4- El día 25 de agosto de 2023 la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ** lo que conlleva a un nuevo incumplimiento a la medida de protección: *“...YO ME ENCONTRABA DE ESPALDAS ALISTANDO MIS COSAS PORQUE SABÍA QUE ME TENIA QUE IR PORQUE JUAN DAVID ME ENVIÓ UN MENSAJE EN DONDE DECIA “NECESITO QUE ME DESOCUPE SARNA, HIJUEPUTA, MALPARIDA, PERRA BARATA DE MEDIO TEMPO NO QUIERO VERLA AHÍ CUANDO LLEGUE PORQUE LE ASEGURO ESTOY DISPUESTO A JODERLA Y A MATARLA” CUANDO LLEGO ME METIÓ UNA PATADA ENTRE LA COLA Y LA COLUMNA REBOTE CONTRA UNA PARED ME COGIO DEL CABELLO CONTRA LA PARED ME PEGO PUÑOS EN LA CABEZA LA ESPALDA Y EL PECHO SE METIÓ UN PRIMO LE DIJO QUE NO SE EMBALARA LO SACO, EL SE VOLVIO A METER A LA HABITACION ME PEGO COMO DOS PUÑOS Y LO VOLVIERON A SACAR; YA DESPUES ESTABAN HACIENDO UNA REUNIÓN FAMILIAR EN LA TERRAZA ÉL ESTABA TOMANDO YO ESTABA ENCERRADA EN LA HABITACIÓN EL SIGUIÓ BEBIENDO EN UN MOMENTO ENTRO Y ME VOLVIO A GOLPEAR LUEGO COMO A LAS 3PM VOLVIO A INGRESAR ME TOMO DEL CABELLO DEL CUELLO ME ASFIXIABA Y ME PEGO DOS PUNOS ME DIJO QUE ERA UNA PERRA, BRUTA, INSERVIBLE, MANTENIDA Y MAS COSAS, LLEGO LA POLICIA EL TAMBIEN LOS AGREDIÓ NO QUISO DAR DATOS, ME TOMARON LOS DATOS ME DIJERON QUE SI TENIA QUE DESOCUPAR, COMO A ESO DE LAS 9PM VOLVIÓ A ENTRAR JUAN DAVID YO ESTABA EN LLAMADA CON LA LINEA PURPURA EL ME DIJO ZARRAPASTROSA HIJUEPUTA CUELGUE EL TELEFONO LUEGO DE ESO ME TOMO POR EL CUELLO ME DIJO QUE ERA UNA PERRA, ME COGÍQ A PUÑOS ME JALO DEL CABELLO ME PEGO EN EL PECHO PUNOS, ME LEVANTO DE LA CAMA DEL CABELLO SACO A MIS HIJOS DE FORMA BRUSCA, ME PEGO PATADAS Y PUÑOS POR TODO EL CUERPO A LO ULTIMO ENTRO LA TIA E INTERVINO, CUANDO LO SACARON ME ENCERRE EN EL BAÑO PORQUE ME REVENTÓ LA BOCA, EL SEGUIA TRATANDOME MAL LOS NIÑOS LE GRITABAN QUE ERA UN ABUSIVO ELLOS LE TIENEN MUCHO MIEDO; YA DESPUES LA TIA SE LO LLEVO; YA ME TRASLADÉ DE CASA EL DÍA LUNES...”*



Mediante auto de 29 de agosto de 2023 la Comisaria de Familia avocó nuevamente conocimiento de las diligencias, ordenando la valoración de la víctima y citó a las partes a la correspondiente audiencia de trámite.

El 22 de septiembre de 2023, fecha estimada para el desarrollo de la audiencia correspondiente, el *a quo*, con apoyo en las pruebas aducidas por la víctima, el testimonio recogido y las declaraciones de las partes, encontró nuevamente probados los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN**, haciéndose merecedor de sanción de arresto por el término de treinta (30) días, los que deberá pagar en centro de reclusión intramular.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.



A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de las audiencias, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.



En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.



- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En relación con las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN**, tuvo en cuenta, en primer lugar, la denuncia presentada por la víctima, donde relata nuevos episodios de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañero señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, acciones que pudieron ser corroboradas con las pruebas aportadas por ella que corresponden a imágenes fotográficas que por su contenido, el Despacho se abstiene en reproducirlas en pro de no revictimizar a la incidentante, pero que son consecuencias de las valoraciones médicas y de riesgos practicadas en su momento por parte del Instituto de Medicina Legal y que concluyeron lo siguiente:

INFORME GRUPO VALORACIÓN DE RIESGO



“... De acuerdo con los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señor ANGIE TATIANA VARGAS GARZON en una situación en que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”

INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE

“...Fue atendida en HOSPITAL LA VICTORIA aporta copia de historia clínica - Presenta contusiones en miembros superiores, músculos de la pared abdominal, región lumbar trauma cráneo encefálico leve, Se explora vía aéreo dado antecedente de asfixia mecánica, sin dificultad para la deglución Paciente con alto riesgo de feminicidio en contexto de violencia de genero. Si bien ya se instauraron medidas, las lesiones del pasado, agresión y hostigamiento continúan afectando bienestar y calidad de vida tanto para la paciente como para los hijos

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen...”

De igual manera la denuncia presentada hace referencia a posibles actos de violencia al hijo menor de edad de la señora **ANGIE TATIANA VARGAS GARZÓN** por lo que se ordenó su entrevista por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia del **NNA J.S. GALINDO VARGAS**:

“...Situaciones de estrés familiar

^Crees que hay problemas en tu familia? “No”.

^Alguna de las personas o compartes con las que vives tiene alguna enfermedad? “No

^Alguna de las personas o compartes con las que vives o compartes se emborracha? “No, solo Juan David”, ^Cada cuanto lo hace? “Cuando tiene dinero, bueno él se consigue la plata para él solo, a veces nos da, la plata pa' él siempre la tiene, trabaja cuando le saiga más de un millón, más de cien, se la gasta en cerveza, que toma cerveza de águila ^Que hace cuando se emborracha? “Dice vulgaridades a mi mama, le pega, nos dice que se vayan pa allá chinos mocosos, luego le pega a mi mama, yo abro la puerta y los separo, el día que pasó a eso, me llevo al quinto piso me dijo eso se lo merecía su mama porque él dijo que ella lo amenazo con una navaja y eso era mentira, luego cuando dijo todas las verdades, y todo lo que dijo mi mama es verdad, él es bipolar”, ^Que es bipolar? “Cuando uno tiene la cosas en secreto y no dice la verdad por eso dice problemas...”



Todo esto conlleva a la ampliación de la medida de protección en favor del NNA **J.S. GALINDO VARGAS** y en contra de su padrastro señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, que a su vez se encuentra inmerso en proceso de restablecimiento de derechos por parte del ICBF.

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el **segundo incumplimiento** a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.



SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN DAVID ARDILA GOMEZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **074**
Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df54b37b83e9b95ca239a7fd41402fe4cf862644d18a33d0a6c59d11aba12b4**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte que inició el presente trámite se pronunció en tiempo frente a la nulidad propuesta por la heredera **BLANCA CECILIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la NULIDAD presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e37fba738569d4b60e74ce7ea650291b18b7d2668eaa86ab3b19d7f7913129**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 15 de agosto de 2023 y procedan a vincular a la parte demandada en el presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88a3960455c400dc211d36e8e0a9df459092d4ea408bdbfc3cfdb6d1d8da4d**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 15 de agosto de 2023 y procedan a vincular a la parte demandada en el presente trámite, **conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003351b2e5743a9682fd70700ca0148b893157aebae30f13385fb39c2d8e9cb9

Documento generado en 19/10/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No.1795 de 2022
De: LINO ALBERTO CORONADO GAMBA
EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN
Contra: MARIA CECILIA CORONADO GAMBA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230002000

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes **LINO ALBERTO CORONADO GAMBA** y **EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1795 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**.

ANTECEDENTES.

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la medida solicitada en su momento por los señores **LINO ALBERTO CORONADO GAMBA** y **EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN** por hechos de violencia intrafamiliar donde es accionada la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**, hermana y cuñada respectivamente de los denunciados que según relató consistieron en los siguientes: “...1. La señora **MARIA CECILIA CORONADO GAMBA** es mi hermana y cuñada de mi esposo, el señor **EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN**. 2. Hace varios meses que la señora **MARIA CECILIA CORONA GAMBA** irrumpe nuestros espacios de tranquilidad, siendo su último contacto por WhatsApp por medio de audios intercambiados entre ella y mi esposo el 21 de octubre de 2022, donde nos pidió un mínimo de cien mil pesos colombianos (\$100,000) como cuota alimentaria para mi mamá, la señora **MARIA ELENA GAMBA DE CORONA**, quien vivió un tiempo con nosotros hasta que me diagnosticaron con cáncer y se volvió difícil la convivencia, especialmente en temas económicos. 3. Tememos por nuestra salud mental y soportes económicos, debido a las amenazas que recibimos por parte de la señora **MARIA CECILIA CORONA GAMBA**, al negarnos a su exigencia económica, razón por la cual consideramos pertinente presentar esta Solicitud de Medida de Protección...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 12 de diciembre de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de los accionantes, de igual manera se convocó a audiencia de trámite y se solicitó la protección de las víctimas por parte de las autoridades competentes.

LA DECISIÓN.

Luego del análisis de las pruebas allegadas y recaudadas en la medida, la Comisaría de familia resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que los señores **LINO ALBERTO CORONADO GAMBA** y

EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN atribuyen a la accionada **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**, por no encontrar los mismos probados con base en las pruebas aducidas.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con lo así decidido, los accionantes interponen recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...*LINO ALBERTO CORONA GAMBA: No estoy de acuerdo con el fallo puesto que no se dijo la verdad, ella es consciente que me trato mal, dijo cosas que no era. EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN: No estoy de acuerdo con el fallo, porque desde el momento que solicite la medida de protección, el documento quedó mal redactado por Ivana porque la solicitud de la medida de protección era para las empresas y para mi esposo y mi persona...*”

CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza,

agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de origen, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la accionante, quien, en síntesis, considera que existió una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la legalidad de las pruebas aportadas, su valoración y análisis dentro de la perspectiva de género, que obliga a un estudio más minucioso y detallado.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de los accionantes, no fue posible acreditar los hechos en que fundaron su denuncia y, por los cuales, pretenden se les conceda una medida de protección a su favor y en contra de **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**, por supuesto maltrato verbal y psicológico.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de los accionantes, a quienes le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, los señores **LINO ALBERTO CORONADO GAMBA** y **EDWIN ALEXANDER PIRACOCA YANQUEN** aportaron como acervo probatorio audios recibidos a través de la plataforma WhatsApp a su contacto por parte de la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**, en los cuales hace referencia a la difícil situación que atraviesa su señora madre la señora **MARIA ELENA GAMBA DE CORONADO**. Son repetitivos los reclamos que realiza la accionada a fin de conseguir el apoyo por parte de su hermano en los gastos y compromisos para con su madre. Fueron más de 15 los mensajes aportados por parte del accionado, que a juicio de este Juzgador al igual que en su momento el *a quo* pudo analizar, ninguno de dichos mensajes constituye prueba fehaciente de actos de violencia, como insultos, palabras ofensivas, el uso de lenguaje hiriente o amenazante, como tampoco actos de superioridad y menosprecio como en su momento se denunció, menos aún se percatan escenarios de presión económica como fue informado, máxime cuando dichos mensajes tienen como finalidad procurar que el hermano de la denunciada colabore con los dineros que requiere la progenitora de los mismos para sus gastos de manutención, lo que se encuentra lejos de constituir un acto de maltrato verbal o psicológico.

En cuanto los actos de violencia verbal y psicológica que denuncian los accionantes haber recibido por parte de la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**, la sentencia T-967 de 2014, de la Corte Constitucional aclara los episodios en que se comete dichas conductas:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. [] Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...”

Así las cosas, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Téngase en cuenta que la falta de comunicación y entendimiento no radica en problemas propios de los actores de esta medida, corresponde a la protección de un adulto mayor, la señora **MARIA ELENA GAMBA DE CORONADO** quien demanda una atención especial por parte de sus hijos, por lo cual se exhorta a las partes, en especial a la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA** para que, de ser el caso, adelante en favor de su progenitora los procesos administrativos y judiciales necesarios en procura de salvaguardar sus derechos alimentarios y el amparo que demanda.

En conclusión y Corolario de lo dicho es que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperan, atendiendo esto al análisis realizado con antelación; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MARÍA CECILIA CORONADO GAMBA**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **074**
Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba374bf24fd71cec75b8636b2d1b6e6cb4b982dfe3aa82a9d18ab373bd23529d**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No. 2619 de 2022
De: MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO
Contra: ERIKA NATALIA PINZÓN CAMACHO
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0012300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ERIKA NATALIA PINZÓN CAMACHO** en contra de la Resolución de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2619 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y, se concedió la respectiva protección a favor de la señora **MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO**.

ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO** a su favor, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hija la joven **ERIKA NATALIA PINZÓN CAMACHO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó: “...SE COMUNICA LA CIUDADANA MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO QUIEN REPORTA HECHOS DE VIOLENCIA PRESENTADOS EN EL CONTEXTO FAMILIAR OCASIONADOS EN SU CONTRA, POR PARTE DE LA SEÑORA ERIKA NATALIA PINZON CAMACHO Y SOLICITA MEDIDA DE PROTECCION POR HECHOS OCURRIDOS ASI: "EL DIA 21 DE DICIEMBRE DEL 2022 SIENDO LAS 11:30 AM; ESTABAMOS EN LA CASA ERIKA ME PIDIO ALGO PARA DESAYUNAR, YO FUI A MERCAR COMO NO LE LLEVE LO QUE ELLA ME HABIA PEDIDO, ENTONCES ELLA COGIO LA BOLSA ME BOTO LA VERDURA Y EL POLLO, COGIO MI CELULAR ME LO TIRO AL PISO, EMPEZO A GRITARME A DECIRME QUE YO SOY UNA MALA MAMA, HIJUEPUTA, GONORREA, YO LE DIJE QUE NO PODIA PERMITIR MAS ESO ME FUI HACIA A LA SALA, ELLA SE ME FUE DETRAS NO SE SI ME QUERIA PEGAR COGI LAS LLAVES Y ME SALI DE LA CASA; HACE MAS O MENOS UN MES TUVIMOS UNA DISCUSION ELLA ME JALO EL CABELLO Y ME TIRO EL CELULAR AL PISO. LAS AGRESIONES VERBALES POR PARTE DE ELLA SON CONSTANTES ME DICE QUE SOY POCA COSA, QUE ME QUEDE EN LA CASA FRUSTRADA, QUE SOY BAJITA Y HABLO FEO MEJOR DICHO YO SOY EL DEMONIO PARA ELLA...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 21 de diciembre de 2022, conminando a la agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargadas de la protección como medida provisional.

LA DECISIÓN.

El día 11 de enero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y la aceptación parcial de los hechos por la accionada, lo que le llevó a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, la accionada **ERIKA NATALIA PINZÓN CAMACHO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...No estoy de acuerdo en ir asesoría profesional porque una vez fui y básicamente te hacen perder el tiempo. Cuando me sale trabajo por ahí 2 veces por semana y si se me cruza con la cita no podré ir a trabajar y estar en la cita. No tengo capacidad económica ni EPS para proceso terapéutico...”*.

Posteriormente, el *a quo* continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el

cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada **ERIKA NATALIA PINZÓN CAMACHO** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, quien se encuentra inconforme con la orden que se le impartió de acudir a un proceso terapéutico y de resocialización.

Lo primero es aclarar que, frente a los hechos de violencia verbal y psicológica que son objeto de medida de protección, la accionada **ERIKA NATALIA** no argumentó medio de defensa al respecto, por el contrario, aceptó haberle causado a su progenitora **MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO** los agravios de que se le acusan. Sin embargo, discrepa en lo ordenado por el *a quo* en el literal **b** de la decisión del 11 de enero de 2023: “*Se ordena a ERIKA NATALIA PINZON CAMACHO acudir a asesoría profesional con psicología o psiquiatría para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas comunicacionales, resolución pacífica de conflictos, o las demás que recomiende el profesional tratante al que se recomienda se debe vincular MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO*”. Basa su rechazo en dicho punto frente al hecho de no contar con EPS actualmente o con los medios económicos suficientes para realizar las terapias de manera privada. A su vez, manifiesta que interfiere con su horario laboral.

Para desatar el presente recurso no hace falta muchas consideraciones. Dentro del ordenamiento jurídico que configura los trámites frente a las medidas de protección y, una vez comprobados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la parte accionante, no le quedaba otro camino a la autoridad administrativa que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 que dispone: “**ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Deviene de lo considerado que con la medida adoptada, que cuenta con soporte normativo, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, a través del seguimiento por parte de profesionales y la asistencia a procesos reeducativos que ayuden a superar los hechos que dieron origen a la presente medida de protección, donde se pudo constatar lesiones de carácter emocional de personas que deben ser resguardadas por su condición y vulneración como es el caso de la señora **MARTHA ISABEL CAMACHO MORENO** quien tiene en la actualidad 60 años y requiere la solidaridad de sus familiares.

En sentencia T-252-17 la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en

múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Ahora bien, en relación a los argumentos de **ERIKA NATALIA** respecto a no contar con EPS donde pueda adelantar el proceso terapéutico ni contar con los medios económicos para dicho fin; en consulta realizada a la página interactiva del ADRES se evidencia que la accionada se encuentra vinculada al régimen contributivo en la EPS FAMISANAR como cotizante:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1018446523
NOMBRES	ERIKA NATALIA
APELLIDOS	PINZON CAMACHO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/1996	31/12/2999	COTIZANTE

De igual manera, si la anterior información no se encuentra actualizada, cuenta la recurrente con la posibilidad de afiliarse al régimen contributivo, con el fin de acceder a los programas de salud que se ofrecen en el área de psicología y trabajo social o acudir a las fundaciones y entes educativos que presten dicho servicio de manera gratuita; sin que para su realización exista excusa alguna en relación con horarios y tiempos.

Téngase en cuenta que el incumplimiento de las órdenes impartidas por parte del *a quo* en el fallo de 11 de enero de 2023 da como consecuencia sanciones pecuniarias y en su reiteración conversiones en días de arresto sin la posibilidad de ser conmutadas y también corresponde un requisito para su levantamiento como lo dispone el artículo 18 de la ley 294 de 1996: **ARTÍCULO 18.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto y distinto a lo afirmado por la apelante, no observa el despacho que de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento consideró más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en contra de la señora **MARTHA ISABEL CAMACHO**. Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue objeto del recurso de apelación.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 074 De hoy 20 DE OCTUBRE DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e20f6a2cdddb5e69c210eec7a5522ac52e471e93a143ff5e38c9e76514db88**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref.: Medida de protección No. 1142 de 2022
De: JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO
Víctima: NNA L. RODRIGUEZ COCA
Contra: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0015200

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO** en contra de la Resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1142 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO** y su menor hija **NNA L. RODRIGUEZ COCA**.

I. ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por el progenitor de su hija, señor **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO**, en contra suya y de su menor hija que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...*EL DIA SÁBADO 11 DE DICIEMBRE DE 2022 HACIA LAS SEIS DE LA TARDE OSCAR EDUARDO, LLEGO DE TRAER A MI HIJA, CUANDO ME LA ENTREGO EN EL PARQUEADERO DONDE YO VIVO JUNTO CON LA NUEVA PAREJA DE ÉL, YO LE DIJE QUE RESPETARA MI ESPACIO QUE HUBIERA PREFERIDO QUE ME LLAMARA Y YO LA RECIBIA A LA ENTRADA DEL CONJUNTO, ENTONCES LA PAREJA DE ÉL ME INSULTO Y OSCAR EDUARDO SE MOLESTO TANTO QUE ME DIJO QUE DE MALAS, ME EMPUJO Y ME GOLPEO CON LA PUERTA DEL CARRO, MI HIJA LUCIANA ESTABA PRESENTE Y ME PREGUNTO QUE PORQUE EL PAPA ME HABÍA EMPUJADO YO LE EXPLIQUE CON MI HIJA, DESDEPUES DELA RUPTURA SE HAN INCREMENTADO LAS AGRESIONES DE TIPO PSICOLÓGICO DONDE ME CULPA DE YO NO TENER LOS RECURSOS PARA PAGAR LOS GASTOS DE MI HIJA...*”

La solicitud fue admitida mediante resolución de 19 de diciembre de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su excompañera y su hija. Así mismo, se ordenó la valoración de las víctimas por parte de Medicina Legal; se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad

competente y encargada en la protección de las víctimas como medida provisional.

II. LA DECISIÓN.

Para el día 20 de febrero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, encontrando probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO** y su menor hija.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el accionado **OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO**, interpuso recurso de apelación, a través de su apoderada, argumentando lo siguiente: “...*Interpongo recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisario, dado que primero dentro de los consideraciones se afirma que el señor OSCAR EDUARDO se trasladó a la silla del copiloto y con ambas manos se empujó a la señora MELISSA, situación que no es procedente en el video aportado por la parte convocante, todo vez que el señor OSCAR jamás abandona la silla del piloto y jamás abandono el cinturón de seguridad, segundo porque la lesión evaluada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, no es consistente con la prueba aportada dentro del expediente, toda vez que no se observa que el señor OSCAR supuestamente le ocasionó la lesión a la señora MELISSA por los hechos observados en el video ya que en ningún momento el señor OSCAR aprisiono a la señora MELISSA entre el carro y lo puerta del carro, por tanto la lesión denunciada no es consistente con los hechos observados por el video y la valoración de pruebas por parte de la Comisaria, no es suficiente, es así como el señor OSCAR EDUDARDO está siendo inculpado por unos hechos que no son ciertos...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a los hechos objeto de alzada, es necesario abordar lo que respecta a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de*

su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno

ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

V. CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien, en primer lugar, básicamente, censura que existió una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas presentadas, como son la valoración médico legal y video grabación del día de los hechos.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de tomar la decisión tuvo en cuenta los hechos de violencia referidos en la denuncia presentada por la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO**, donde narra episodio de violencia física y verbal en su contra por parte de su excompañero y progenitor de su hija, la que encuentra sustento en parte, con el video de la grabación de los hechos ocurridos en su momento en el lugar donde se dijo se desarrollaron:





Dentro de la grabación aportada por la accionante se pueden comprobar los momentos donde el señor OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO arremete violentamente en contra de la señora JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO, cuando la aparta del vehículo de manera brusca propinando un empujón, causando lesión posterior en sus brazos en momentos que cierra la puerta y se marcha del lugar.

La valoración médico legal practicada por el Instituto de Medicina Legal, es consistente con lo observado en el video de prueba y lo declarado en su momento por la víctima:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL.

Miembros Superiores: Presenta equimosis amarillenta verdosa de 4.5 cms x 3.5 cms en cara posterior de tercio proximal de antebrazo derecho. Presenta equimosis amarillenta verdosa de 3x1 cms en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos: Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen...”

En relación a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en este caso dicho deber recae en los hombros de la parte accionante a quien le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar en su contra realmente ocurrieron, lo que pudo probar gracias a las pruebas anteriormente analizadas.

De su parte, el accionado OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO no aportó prueba alguna que ayudara en su defensa, únicamente trato de controvertir las aducidas por la parte accionante, bajo un contexto que, en definitiva resulta irrelevante, pues indiferente del lugar donde estuviesen ubicadas las partes en el interior o exterior del vehículo con el que se causó la lesión a la denunciante, con una de las puertas del rodante, lo realmente cierto es que el denunciado ejerció actos de violencia física contra la progenitora de su menor hija y en presencia de la niña y, esa lesión que recibió la quejosa en su extremidad superior, se encuentra corroborada con el dictamen médico de fecha 21 de diciembre de 2022 emitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue practicado a JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO.

Así las cosas y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1°. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en su Resolución del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **JOANETH MELISSA COCA DELGADILLO** y su menor hija.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. **074**
De hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed98ef879ebcb8be81a5049587a062ab63150285fc0c67395a1550f76122244**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 770 de 2022**INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO****De: ANDRES FERNANDO LEIVA NIÑO****Contra: ANA ALEJANDRA GOMEZ ARANGO****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0026100**

Una vez agotado el trámite de la segunda instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar**, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

-Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

La Comisaria de Familia de origen en diligencia del 28 de marzo de 2023 concedió recurso de alzada frente a la decisión que negó el levantamiento de la medida de protección solicitada por el accionado **ANDRES FERNANDO LEIVA NIÑO**, recurso que no fue sustentado oportunamente. Así mismo, este despacho mediante auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) admitió la causa y dispuso que dentro del término de ejecutoria la parte recurrente sustentara su impugnación, lo que evidentemente no sucedió.

En consecuencia, al no exponer la parte incidentante las razones concretas en contra de los fundamentos de la decisión y conforme a lo dispuesto en la norma citada, el recurso debe declararse desierto, pues al desconocer el despacho las razones del disenso contra la decisión, por sustracción de materia no se podría resolver el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1°. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulada por la parte incidentante contra la decisión del 28 de marzo de 2023 concedido por la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>074</u> De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a76e9f21a93155a21c0cbd4cfb9ca95333d7be968f1718352cc5bce3c93122**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, el despacho tiene notificado al demandado señor **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO** del asunto de la referencia.

Previo a continuar con el trámite del proceso, frente a las manifestaciones que realiza la apoderada de la parte demandante en el índice electrónico 12 del expediente digital, el despacho la requiere para que informe si las partes del proceso elevaron a Escritura Pública el acuerdo de divorcio que aportan y fue presentado ante la Notaría Cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá. En caso afirmativo debe allegar copia de dicha escritura para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

En caso contrario, debe aclarar su petición, si solicita que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia se adelante por la causal de mutuo acuerdo, **debe aportar el poder otorgado por el demandado señor FERNANDO BOHORQUEZ MORENO que la autorice para adelantar dicho trámite en este despacho judicial, así mismo, deberá reformar la demanda adecuándola a la causal de mutuo acuerdo, como quiera que en un primer momento la demanda la adelantó por las causales 1ª, 3ª y 8ª.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bb13f76868abe78b187e4fc1dd8e64c024f6fcbd77a276381e70c124de0c5**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así mismo advierte el despacho que el demandante revocó el poder otorgado a su apoderado judicial el doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**. Por otro lado, se reconoce al doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA** como apoderado judicial del demandante **AUGUSTO SALINAS CABRERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 14 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Perito Partidor: Respecto a la designación de dicho auxiliar de la justicia la misma se niega, como quiera que en este momento se está tramitando el procedo declarativo del divorcio, será en la respectiva liquidación de crédito donde se resuelva lo pertinente frente a los bienes de la sociedad conyugal.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f0afc050fc69ca03436acf59ac2c118f65778b3896ab12f96261a609cea1d**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)****MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 161 de 2017****DE: DORA BIBIANA LOPEZ AGUDELO****VÍCTIMA. NNA. S. BARANZA LOPEZ****CONTRA: JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN****Radicado del Juzgado: 11001311002020230034900**

DEVÚELVANSE las presentes diligencias a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, habida consideración que no existe actuación pendiente para ser resuelta, pues obsérvese que el recurso de apelación concedido en su oportunidad contra la Resolución de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue declarado desierto por la misma comisaría, mediante providencia de 23 de octubre de 2019 – Consúltese el folio 76 del cdno ppal.-

CÚMPLASE**El Juez,****WILLIAM SABOGAL POLANÍA****Firmado Por:****William Sabogal Polania****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 020 Oral****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b808ebebece32be71d08b16371554585d28bda7018a07c99209be43dd135e9**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 14 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte demandada principal y demandante en reconvencción dirigidos a la empresa **ATB RIVA CALZONI COLOMBIA** y al **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DE OFICIO:

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b9bb75690af156c12b95f7cbbf8990da7ddcec6e32622d85ff37fba7c993**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de protección No. 194 de 2023

De: SOFIA ARROYAVE TRUJILLO

Contra: DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0039500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** en contra de la Resolución de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **194 de 2023**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 4 de mayo de 2023 en contra de ella y por parte de su compañero señor **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA** y que denunció así: *"... El día 4 de mayo del presente año DANIEL me agredió verbal y físicamente me dijo que era una perra hijueputa, cobarde, que era la culpable de toda la mierda, me ofende con temas obscenos y me agredió con pastadas y golpes en varias oportunidades sobre todo por las piernas..."*

La solicitud fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2023, donde se convocó a audiencia de trámite la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente encargadas de la protección de la víctima como medida provisional.

II. LA DECISIÓN:

En audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y la aceptación parcial de los hechos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a encontrar probados los hechos perpetrados por parte del accionado **DANIEL RICARDO GIRALDO RIVERA**, sin que, una vez notificadas las partes hubiesen manifestado en el acto inconformidad alguna.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la accionante **SOFIA ARROYAVE TRUJILLO** un día después de la audiencia, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...interpongo recurso de apelación contra lo referido en dicha acta, específicamente frente a los tipos de violencia cometidos por parte de Daniel Giraldo. A lo largo del documento se hace referencia a que por parte del señor Daniel Ricardo Giraldo Rivera se generaron actos de violencia intrafamiliar de verbal y psicológica hacia la señora Sofía Arroyave omitiendo las agresiones físicas...”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Para que proceda su concesión se requiere del cumplimiento de ciertas condiciones, como pasa a verse,

- a) Que quien formule el recurso de apelación se encuentre legitimado procesalmente y tenga interés para interponerlo,
- b) Que la decisión le ocasione un agravio,
- c) Que la providencia impugnada sea susceptible de censura mediante dicho recurso y,
- d) Que el recurso se formule oportunamente.

Conforme con lo anterior, la revisión preliminar que establece el artículo 358 del C.G. del P., lleva a la conclusión que el recurso de apelación fue indebidamente concedido por la comisaría cognoscente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso que en su numeral 1º reza: “...1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos...”

En este asunto, no se cumplían los presupuestos normativos para que la comisaría hubiese concedido la alzada, pues fue formulado de manera extemporánea, en tanto que, el recurso de apelación debió interponerse una vez la decisión fue notificada en estrados, esto es, luego de notificada en la misma audiencia la lectura del fallo, lo que no ocurrió como se verifica del acta respectiva, de suerte que, al haberse presentado el recurso de apelación al día siguiente de la audiencia, ello implica que fue instaurado fuera de términos, amén que, por parte de la autoridad administrativa, mediante respuesta de 26 de mayo del año en

curso resolvió las inquietudes de la denunciante, como consta a folio 46 PDF, del documento medida de protección 194-2023.

En consecuencia, será declarado inamisible el recurso de apelación indebidamente concedido contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y se dispondrá la remisión del expediente a la comisaría de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1°. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, en relación con la Resolución proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>074</u> De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f8decd9c653aad85cf7751e62f1d0626dad7c5b9db43231dce18df1be3ada**

Documento generado en 19/10/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La demandada no contestó la demanda de la referencia.

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no

contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b513aa89fdc91dcf8822bc904281d821be8884f61b378ed4766b1a04407783

Documento generado en 19/10/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2bbe344e5ec2988f25ed73a349ed3bd3e491b35588882ef73c50f412d4cb9**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **LAURA JAKELINE VERA FIAGA** como apoderada judicial de **DIEGO FELIPE SHWKYNG MONROY, DAVID SANTIAGO SHWKYNG MONROY, VALERIA LUCÌA SHWKYNG MONROY y LUDWIN NICOLAS SHWKYNG MONROY** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **DIEGO FELIPE SHWKYNG MONROY, DAVID SANTIAGO SHWKYNG MONROY, VALERIA LUCÌA SHWKYNG MONROY y LUDWIN NICOLAS SHWKYNG MONROY** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada aquí reconocida para su conocimiento.**

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada aquí reconocida, se reconoce a los señores **DIEGO FELIPE SHWKYNG MONROY, DAVID SANTIAGO SHWKYNG MONROY, VALERIA LUCÌA SHWKYNG MONROY y LUDWIN NICOLAS SHWKYNG MONROY, en calidad de nietos del causante GERARDO SHWKING MARTÌNEZ (hijos del fallecido DIEGO GERARDO SHWKYNG FERNANDEZ quien era hijo del causante), quienes acuden a través de la figura de la representación y aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feec96ae09315d892b060a5d4c3cdf83e951f74b2c15d94fe75e2e7cd7f394c0**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase al abogado **JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA** como **CURADOR AD- HOC** designado en este proceso; en tal virtud, el Juzgado lo **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº74 De hoy 20 de OCTUBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52639e86da5cfbc96e23b59124f27e0a63de1aeda761cd0c3bbcaaac2d4d321f**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 221 DE 2020

DE: KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES

CONTRA: ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA

Radicado del Juzgado: 11001311002020130055500

Procede el Despacho a resolver el grado de consulta de la sanción impuesta al señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **2021 de 2020**, iniciado por la señora **KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES** radicó ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA**, bajo el argumento de que el día 27 de febrero de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...EL DIA DE AYER. 05/06/2023 SOBRE LAS 09:15 POR MENSAJE DE WHATSAPP ME DICE GONORREA, ENVIDIOSA; HIJUEPUTÁ, ME ACOSA Y ME DICE QUE YO NO DEBO ESTAR EN LA CASA DE MIS PAPAS POR QUE EL DEBE IR POR LOS NIÑOS. VENGO SUFRIENDO VIOLENCIA VERBAL POR PARTE DE ANDRES FABIAN Y NO LO HE PUESTO EN CONOCIMIENTO...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la captura en flagrancia por parte de la autoridad policial y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles

nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

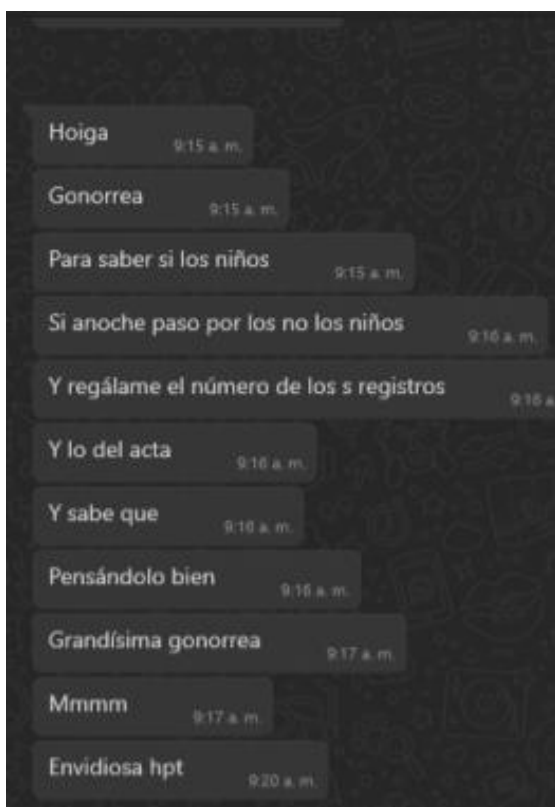
del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, elementos que indiscutiblemente pudieron ser evidenciados con base en las pruebas aportadas por la denunciante, correspondientes a mensajes de audio enviados por el incidentado, así como mensajes de carácter ofensivos, hirientes y amenazantes:



Sumado a lo anterior, se cuenta con la propia declaración del incidentado quien al momento de indagar frente a los hechos denunciados en su contra aceptó parcialmente haber agredido a la víctima con actitudes impropias que dan como resultado el incumplimiento a la medida de protección:

“...Se le corre traslado de los audios aportados por la señora KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES, para que se realice sus descargos el señor ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA de lo cual MANIFIESTA: Si esa es mi voz, yo sí le dije eso porque me dio mucha rabia que la señora KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES me aleje de mis hijos y de los abuelos de mis hijos por estos problemas, yo si le dije eso porque ella es una envidiosa, a la señora KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES le da rabia que yo visite a los papas en la casa de ellos. En los cinco mensajes que reprodujo si soy yo que el hablo ahí. De los pantallazos de mensajes aportados en la USB reconozco el numero 3025061287 es el mío y si le escribí lo que aparece ahí, porque me da mucha rabia que la señora KAREN PAOLA BOLIVAR MORALES, me aleje de la familia y de mis hijos...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ANDRES FABIAN ACEVEDO MENDOZA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **074**
De hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0fca1bd639b3758b1c04144ec11a9c30ae1c628534a6e90344d9cc516eac7**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 593 de 2023

DE: SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO

CONTRA: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA

Radicado del Juzgado: 110013110020230062500

Procede el Despacho a resolver el grado de consulta respecto a la sanción impuesta al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **593 de 2023**, iniciado por la señora **SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO** radicó a su favor ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA**, bajo el argumento de que el día 26 de junio de 2023 la agredió verbal y psicológicamente en momentos que intentaba recoger a su hija, luego de la visita con su progenitor.

Mediante auto de 27 de junio de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **SUSANA PAOLA MONTAÑEZ CUADRADO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...el domingo 30 de julio de 2023 siendo las 5:10 p.m., llegué a la casa de él un poco tarde, entonces la mamá de él me dijo que si me iba a entregar a la niña, ella subió adelante delante de mi carro, pero él no permitió cerrar la puerta, en el lugar estaba lo mamá, el papá y un amigo de él y él (Juan Carlos), hice una video llamada a un amigo y le dije que grabara toda, empezó a decirme que yo lo humillaba, que sabía que yo estaba con otro persona y que no iba a soportar esas humillaciones, yo cargue a mi hija él se subió a /a parte de atrás del carro ' me lanzo un puño en el mentón y alcanzo a rozar a mi hija, en ese momento la mamá de él cogió la niña, él me intento quitar el celular pero lo mamá también cogió el celular, ella me estaba tratando de ayudar, me insulto, me dijo muchísimas cosas feas, todo lo tengo grabado. El papá decía que yo era una zorra y que me iban a matar, que iba a matar a toda mi ternilla que no lo había hecho porque soy la mamá de la niña, Juan Carlos saco un arma y me lo puso en la cabeza, la mamá le dijo que no lo hiciera., la niña estaba mirando todo. El papá estaba al lado urjo, la mamá decía que no lo hiciera y el esposo le empezó a pegar también, Juan Carlos me cogió del cabello y me decía que por mi culpa estaba pasando eso. En esos momentos el papá me lanzo uno cachetada y me cogió ' Juan Carlos me recostó sobre la silla del copiloto, y me puso el arma en la boca me dijo que abriera la boca que me iba a motor, Después me decía que me calmara para llamar a la persona que él cree que estoy, para matarla a él/ también, En ese momento llego la policía, yo creo que la mamá los llamó. El*

señor (el papa del agresor) lo empujaba a ella y le dedó que no se metiera, ello tenía a lo cargada. Cuando llegaron él se bajó me quito las llaves del carro y se entró a la casa. Guardo el arma y volvió y bajo, Va me baje del carro o hablar con los policías y ellos ya conocían mi caso porque hace 15 días también hubo un problema feo, porque él llegó borracho a recoger a mi hija y el policía me dijo que le entregara a la niña porque estaba en compañía de la mamá. Cuando paso eso el papá de Juan Cortos seguía pegándome, el policía intercedió y entre ellos se empezaron a golpear., yo arranqué el carro y me fui a donde mi mamá, prácticamente quedaron en una batalla entre los policías Juan Carlos y ellos. Cuando llegue donde mi mamá, les conté todo, luego fuimos al (oí., y allí y me contaron que la pelea se agrando terrible y que tuvieron que llamar más policías, pero no pudieron entrar a la casa, que Juan Carlos los agredió, incluso que saco un palo y les pegó, ellos (policías) grabaron todo y me pasaron el video de lo agresivos que estaban, ni siquiera la misma policía los pudo contener ... ”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas allegadas por la víctima y la propia aceptación del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social,*

cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón

social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las

mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA**, tomó en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, lo que pudo comprobarse gracias a la declaración del incidentado quien al momento de trasladar los hechos de la denuncia aceptó haber cometido los mismos:

*“...**CONTESTO:** Eso si paso, pero no paso lo del arma, en el video dice claramente que yo no agredí a los policías yo no tengo armas de fuego, mi hija si estaba presente el día de los hechos yo por frustración que mi hija esta cerca de la nueva pareja que tiene acceso a armas actue así, ella sabe que la quiero mucho y la respeto...”*

De igual manera, el episodio conocido por autoridad policial quien intervino en desarrollo de las agresiones, así como el dictamen médico legal practicado a la víctima son reflejo del incumplimiento a las órdenes impartidas en su momento en fallo de medida de protección:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresando caminando, alerta orientada en tiempo, persona y espacio

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: Escoriaciones lineales en número de dos de 0.5 cm localizadas en región infra orbitaria izquierda con dolor a la palpación Edema circular de 2 cm x 2 cm localizado en región mandibular derecha con dolor a la palpación Hemorragia conjuntival leve en polo temporal de ojo derecho con dolor a la palpación

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Por lo anterior, sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ARBOLEDA** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Y, atendiendo la aceptación de los hechos por el denunciado, frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el

procedimiento”¹.

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”*².

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”*³.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁴.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”⁶; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁷, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5^a) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 074 De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66642061443f196174cede159db69401d1738c73b4fce0648dc46eeb88b8311b**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 206 de 2022

DE: ANYELA YISETH TAMARA PORTO

CONTRA: DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES

Radicado del Juzgado: 11001311002020230062800

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **206 de 2022**, iniciado por la señora **ANYELA YISETH TAMARA PORTO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANYELA YISETH TAMARA PORTO** radicó ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES**, bajo el argumento de que el día 9 de abril de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 11 de abril de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ANYELA YISETH TAMARA PORTO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...estábamos hablando y cree que tengo otra persona y que la manilla que tenía me la había dado la otra persona y me extiende la mano para despedirse y me rapa la manilla y empieza a agredirme ahí me cacheteo y se retiró como si nada, ahí llego mi papá, el cuadrante y puse la denuncia...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas allegadas por la víctima y la propia aceptación del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una

sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES**, tuvo en cuenta la comisaría los hechos denunciados por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en su contra, lo que pudo comprobarse, en primer lugar, con el dictamen médico legal practicado a la víctima:

“...Al momento del examen físico la examinada ingresa por sus propios medios, deambulando sin dificultad aparente orientada en las tres esferas. 1- No lesiones de cavidad oral, ni de piezas dentales. 2 - Equimosis rojiza pequeña de forma irregular, localizada en renglón dorsal de nariz. 3- Laceración superficial pequeña, localizada en muñeca derecha, cara lateral posterior. 4- Sin otros hallazgos.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*Mecanismo traumático de lesión: contundente, abrasivo
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS
Sin secuelas médico legales al momento del examen...”*

Sumado a lo anterior, la propia declaración del incidentado quien al momento de indagar frente a los hechos denunciados en su contra aceptó parcialmente haber agredido a la víctima con actitudes impropias que dan como resultado el incumplimiento a la medida de protección:

“...el tema de porque la cachetee, no la cachetee, yo la manotee una vez, fue pegarle en el pecho, ese día no paso nada más. Ella me alejó el niño, ese fue el motivo de mi enojo...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de

dichas acciones, era el señor **DANIEL ESTIVEN MATEUS CORTES** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 074 De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072b2cbb5bb06cbeb09e084a065edbb01a9ffeac75f6ac7ed7e8442f4b506af**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 192 de 2007

DE: LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO

CONTRA: LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230065900

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO** por parte de la Comisaria Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **192 de 2007**, iniciado por la señora **LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO** radicó ante la Comisaria Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO**, bajo el argumento de que el día 21 de noviembre de 2007 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- Para el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LUZ PATRICIA CHAPARRO INDABURO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló en denuncia lo siguiente: *“...EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2023, MI COMPAÑERO LEONARDO FABIO RAMIREZ, ME AGREDE VERBALMENTE DICIENDOME QUE SOY UNA ALCAHUETA, HIJUEPUTA, PERRA, PUTA, QUE YO ME LA PASO CON LOS MOZOS, QUE NO TENGO DERECHO A NADA, QUE NO PUEDO RECLAMAR NINGUN ARRIENDO Y TAMPOCO PUEDO DECIR NADA DE LA CASA, QUE SOY UNA MANTENIDA, Y EN EL MES DE JUNIO DEL 2023 ME EMPUJO POR DEFENDER A MI HIJA. SOLICITO EL TRAMITE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA MP 192-2007...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas allegadas por la víctima y la propia aceptación del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento

correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por

el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso

que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

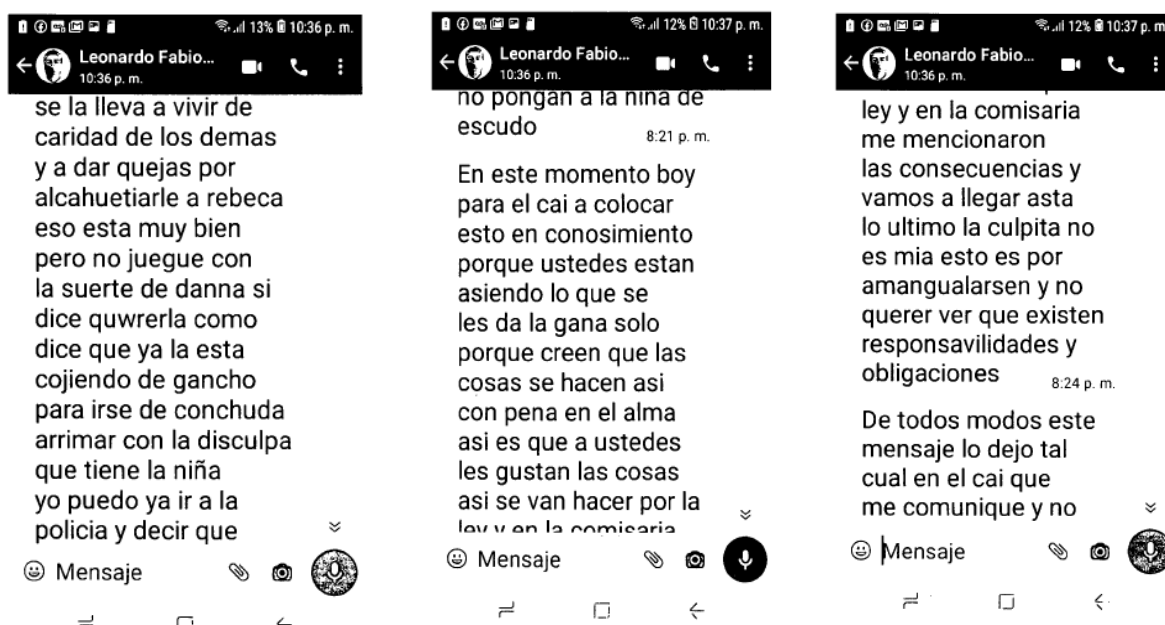
investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica en su contra, elementos que indiscutiblemente pudieron ser evidenciados gracias a las pruebas aportadas de su parte correspondientes a mensajes de audio enviados por el incidentado, así como mensajes de carácter ofensivos, hirientes y amenazantes:



Sumado a lo anterior, en la declaración rendida por el incidentado al momento de ser indagado frente a los hechos denunciados en su contra,

aceptó parcialmente haber agredido a la víctima con actitudes impropias que dan como resultado el incumplimiento a la medida de protección:

“...PREGUNTADO POR EL DESPACHO, REPRODUCIDO EL ARCHIVO “Audio de WhatsApp 2023-09-11 a las 11.41.43.opus” INDIQUE QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO, CONTESTO: Que la he respetado, lo que esta grabado ahi es mio, el problema es de que eso fue un momento de acaloramiento...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ OCAMPO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como

¹ KOBLEER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

*fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>074</u> De hoy <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24976b28a102fc7a781882f03220de088ee27a4c14c05da38305a3dc962f0c4**

Documento generado en 19/10/2023 12:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 285 de 2023**

DE: YURLEICY PALACIO VALENCIA

CONTRA: WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA

Radicado del Juzgado: 11001311002020230066000

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA**, por parte de la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **285 de 2023**, iniciado por la señora **YURLEICY PALACIO VALENCIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en el traslado que realizó en su momento la Fiscalía General de la Nación, en relación a la señora **YURLEICY PALACIO VALENCIA**, víctima de violencia intrafamiliar, a la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA**, bajo el argumento de que el día 21 de marzo de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente, lo que conllevó a la captura en flagrancia del agresor.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su expareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su expareja, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la accionante **YURLEICY PALACIO VALENCIA** denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa: *“...Hoy 07 de agosto de 2023 a la 1:40 a.m., fui a visitar a mi hija que vive con mi mamá, fuimos a una fiesta en una discoteca con mi mamá y mi hermano y allí me encontré a WILLIAM él entraba y salía, yo salí y la mujer de él me atacó, él se me tiró y empezó a tirar puñaladas, tengo heridas en el brazo izquierdo, en la mano derecha y en el cuello, me tienen que hacer una cirugía por eso ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.



Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el



legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente (folio 86 PDF), lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del procedimiento.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia



durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de



corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, obra la denuncia presentada por la accionante donde narra episodios de violencia física, verbal y psicológica por parte de su excompañero en momentos en que compartían en establecimiento comercial, allegando para el caso Dictamen Médico Legal practicado a la víctima, donde se evidencian lesiones de carácter físico causadas por el incidentado y que son consistentes con la denuncia presentada:

“...

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: cicatriz reciente vertical de 11 cm en cara lateral izquierda de cuello en cuyo tercio medio se encuentra herida traumática suturada de 1.5 cm, pulsos cartotídeso presentes y simétricos, no ingurgitación yugular

- Miembros superiores: cicatriz que loide de 3.5 cm aun con puntos de sutura prolene en cara lateral de tercio medio de brazo izquierdo.

Las cicatrices descritas son ostensibles y alteran de manera importante la estética corporal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en dos meses debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso

De igual manera, se tiene el hecho de la inasistencia del señor **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA** a la audiencia, quien se negó a comparecer a los llamados que en diversas ocasiones le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que justifique la misma, encontrándose



debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias



generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la



ocurrencia de dichas conductas, era el señor **WILLIAM ESNEYDER LOZANO CUESTA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 74
De hoy **20 DE OCTUBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f62671bdf1afd4be03a3c2104a083eaf2561595c3e1836eef7547b1b0be26**

Documento generado en 19/10/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>